

INICIATIVA

GPPT

RELATIVA A: Por el que se reforma fracción I y segundo párrafo de la fracción V del artículo 95; artículo 97; fracción II y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 100; artículo 101; párrafo segundo del artículo 110; artículo 145; segundo párrafo del artículo 153; artículo 184; artículo 206; fracción II del artículo 242; fracción II del artículo 261; artículo 262; y fracción I del artículo 435; y se deroga la fracción II del artículo 95; fracción IV del artículo 100; los artículos 146, 147, 149, 150, 151, 152; fracción II del artículo 153; los artículos 157, 170, 178, 234, 235, 236, 237; fracción II del artículo 440; y los artículos 448 y 636, todos del Código Civil para el Estado de Baja California; así como la derogación del artículo 663 y la fracción III del artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: JUEVES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PRESENTADA POR: PARTIDO DEL TRABAJO

LEÍDA POR: LA DIP. CLAUDIA AGATON MUÑIZ

TRÁMITE: SE TURNA A LA COMISION DE JUSTICIA.



XXIII
LEGISLATURA
DE Baja California

#CongresoDeResultados

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

 **XXIII** LEGISLATURA
DE Baja California

R E C I B I D O
SEP 12 2019
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

SE TURNA A LA
COMISION DE
JUSTICIA

DIP. CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **CLAUDIA AGATÓN MUÑIZ**, en representación de la ciudadanía y del **PARTIDO DEL TRABAJO** en la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y DE MENORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un hecho que el matrimonio forzado de menores de 18 años constituye una violación de derechos humanos y de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño (CDN). A pesar de los esfuerzos de la mayoría de países firmantes de la CDN para incorporar en sus legislaciones esos derechos y que contemplan el umbral de los 18 años como la edad mínima para autorizar los matrimonios, la realidad actual es distinta en México y que con la entrada en vigor de las reformas al Código Civil Federal en materia de prohibición de matrimonios infantiles a partir del 4 de junio del año en curso, dicha situación será distinta a las más de 6 millones 800 mil mujeres

de entre 12 y 17 años que contrajeron matrimonio o viven en concubinato, y hay que decirlo, la mayoría con hombres mayores que ellas.

En el 2017 se registraron 2 mil 725 niñas, niños y adolescentes que contrajeron matrimonio. Del total de matrimonios de personas menores de 15 años que tuvieron lugar en el país, el cien por ciento fueron de niñas y adolescentes mujeres. Se tienen datos de que cuatro de cada 5 niñas y adolescentes, el 90 por ciento entre 13 y 15 años, se casaron con hombres mayores de 17 años y 5.5 por ciento con hombres mayores de 30 años.

Es lamentable escuchar que diversas niñas y mujeres describen situaciones de ser arrancadas o expulsadas del hogar, de dejar el sueño de un aula por una realidad de trabajo, de parir, de golpes y envejecimiento prematuro. Todas ellas estaban conscientes que, de haber postergado la maternidad, de haber podido elegir, de haber podido estudiar, su vida hubiera sido muy diferente.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, el matrimonio infantil y menores de edad es una violación de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes menores de edad, con esos matrimonios, a todos ellos se les obliga a asumir responsabilidades para las cuales no están ni física ni psicológicamente preparados, esos matrimonios afectan gravemente su vida, su salud, su educación y su integridad física y emocional.

Actualmente la normatividad en la materia en Baja California, permite que las niñas desde los 14 años y los niños desde los 16 puedan contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres, abuelos o tutores, y en su caso, por Jueces de Primera Instancia. Al emanciparse estos menores de edad por contraer matrimonio, adquieren legalmente las obligaciones de una persona adulta y pierden los derechos humanos de las niñas y niños, lo cual a esa edad agudiza su estado de vulnerabilidad, tal y como sucede con las niñas que son presionadas a contraer matrimonio a menudo quedan embarazadas siendo aún adolescentes, esto aumenta el riesgo de que se presenten complicaciones durante el embarazo o el parto teniendo consecuencias posteriores en muchos casos de fallecimientos ya siendo adolescentes con mayoría de edad.

Lamentablemente en la redacción normativa actual, los Códigos Civiles para el Estado de Baja California, limitan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de menor edad, es tiempo diputadas y diputados de legislar en esta materia, estamos obligados constitucionalmente a armonizar las normas civiles sobre el matrimonio con las normas internacionales que prohíben el matrimonio infantil y adolescentes menores de edad.

Esta obligación se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se expresa el principio de supremacía constitucional, indicando que la Constitución y los tratados internacionales celebrados por nuestro país serán Ley Suprema en todos los Estados y que en relación con el artículo 1 constitucional, se deja el camino abierto para la incorporación de dichos tratados internacionales de derechos humanos como una fuente normativa para regular los ordenamientos internos federales y estatales.

En ese sentido, las presentes reformas, diputadas y diputados, constituyen una medida efectiva para evitar y detener que se sigan consumando matrimonios infantiles y de menores de edad, entre dichas reformas, se destaca la eliminación de que los Presidentes Municipales y Jueces de Primera Instancia otorguen dispensas a menores de 18 años para contraer matrimonio, asimismo, se eliminan los consentimientos de los padres, abuelos o tutores para que menores de edad contraigan dichos matrimonios.

En suma, las reformas y derogaciones a los Códigos Civiles para el Estado de Baja California que presento en este día, siguen las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, para proteger de manera efectiva los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes menores de edad, prohibiendo el matrimonio infantil y elevar a 18 años sin excepción tanto para la mujer como para el varón, la edad mínima para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma fracción I y segundo párrafo de la fracción V del artículo 95; artículo 97; fracción II y párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 100; artículo 101; párrafo segundo del artículo 110; artículo 145; segundo párrafo del artículo 153; artículo 184; artículo 206; fracción II del artículo 242; fracción II del artículo 261; artículo 262; y fracción I del artículo 435; y se deroga la fracción II del artículo 95; fracción IV del artículo 100; los artículos 146, 147, 149, 150, 151, 152; fracción II del artículo 153; los artículos 157, 170, 178, 234, 235, 236, 237; fracción II del artículo 440; y los artículos 448 y 636, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón **y la mujer sean mayores de edad**;

II.- **Se deroga**;

III.- La declaración de . . .

IV.- Un certificado suscrito . . .

V.- El convenio que . . .

En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de

que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo . . .

VI.- Copia del . . .

VII.- Copia de la . . .

VIII.- Constancia expedida por . . .

ARTICULO 97.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 95 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO 100.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- **La mayoría de edad de los contrayentes;**

III.- Los nombres, . . .

IV.- **Se deroga;**

V.- Que no hay impedimento para el matrimonio o que este se dispensó;

VI.- La declaración de . . .



VII.- La manifestación de . . .

VIII.- Los nombres, . . .

IX.- Que se cumplieron . . .

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo, **asimismo, en dicha acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.**

ARTICULO 101.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 95, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 110.- El Oficial del . . .

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 95.

ARTICULO 145.- Para contraer matrimonio, tanto el hombre como la mujer, necesitan haber cumplido dieciocho años, **por lo que en ningún caso los** Presidentes Municipales **podrán otorgar** dispensa a **menores de dieciocho años.**

ARTICULO 146.- Se deroga.

ARTICULO 147.- Se deroga.

ARTICULO 149.- Se deroga.

ARTICULO 150.- Se deroga.

ARTICULO 151.- Se deroga.

ARTICULO 152.- Se deroga.

ARTICULO 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II.- **Se deroga.**

III.- El parentesco de . . .

En la colateral . . .

IV.- El parentesco de . . .

V.- El adulterio habido . . .

VI.- El atentado contra . . .

VII.- La fuerza o . . .

VIII.- La embriaguez habitual . . .

IX.- Las personas que . . .

X.- El matrimonio subsistente . . .

De estos impedimentos sólo **es dispensable** el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTICULO 157.- Se deroga.

ARTICULO 170.- Se deroga.

ARTICULO 178.- Se deroga.

ARTICULO 184.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

ARTICULO 206.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal.

ARTICULO 234.- Se deroga.

ARTICULO 235.- Se deroga.

ARTICULO 236.- Se deroga.

ARTICULO 237.- Se deroga.



ARTICULO 242.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u . . .

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge;

III.- Que uno u . . .

La acción que . . .

ARTICULO 261.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha . . .

II.- Cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 155 y 286.

ARTICULO 262.- Los que infrinjan el artículo anterior y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

ARTICULO 435.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I.- Por la mayor edad de los hijos;

II.- Por la pérdida . . .

III.- Por . . .

ARTICULO 440.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte . . .

II.- Se deroga.

III.- Por la mayoría . . .

IV.- Cuando quienes ejerzan . . .

V.- Cuando se exponga . . .

Se considera expósito . . .

El Sistema Estatal . . .

ARTICULO 448.- Se deroga.

ARTICULO 636.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

SEGUNDO.- Se deroga el artículo 663 y la fracción III del artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 663.- Se deroga.

ARTÍCULO 924.- Podrá decretarse el depósito:



- I.- De menores con . . .
- II.- De huérfanos o . . .
- III.- **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de estos.

Dado en el Recinto Parlamentario “Benito Juárez García” del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a los 12 días del mes de septiembre del año 2019.

**¡UNIDAD NACIONAL, TODO EL PODER AL PUEBLO!
A T E N T A M E N T E**


DIPUTADA CLAUDIA AGATON MUÑIZ
PARTIDO DEL TRABAJO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y DE MENORES DE EDAD.



**DIP. CATALINO ZAVALA MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E.**

EN TERMINOS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE ADHIEREN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL Y DE MENORES DE EDAD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA CLAUDIA J. AGATON MUÑOZ, EN SESION DE PLENO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

DIP. CARMEN LETICIA HERNANDEZ CARMONA

DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ

DIP. DAVID RUVALCABA FLORES

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ